

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 145/2017

Resolución

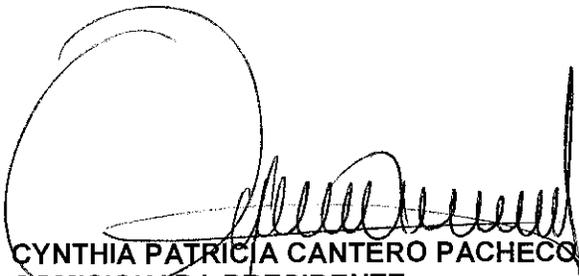
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

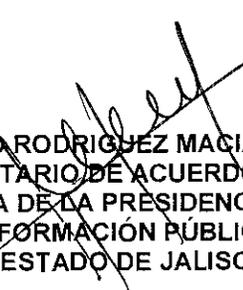
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Número de recurso

0145/2017

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado contestó otra cosa distinta a lo peticionado o que fue omiso o no contestó.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Entrego la mayoría de la información solicitada, pero entregó solo parte de la información requerida en el punto **décimo segundo**.



RESOLUCIÓN

PARCIALMENTE FUNDADO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se requiere para que entregue la información faltante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0145/2017.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 0145/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió sello y se le asignó el folio 01266, donde se requirió lo siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la aprobación de "La Convocatoria para la Elección de cinco integrantes de Comité de Participación Social".

SEGUNDO.- Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la aprobación de "Los Criterios de Valorización Curricular" que emitió la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO posteriormente aprobar la convocatoria.

TERCERO.- Copia certificada de los exámenes realizados por los aspirantes a ocupar uno de los cinco espacios vacantes en el Comité de Participación Social.

CUARTO.- Copia certificada del acuerdo y/o los acuerdos en los cuales la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO exponga a detalle el procedimiento mediante el cual examinó y acordó asignar el puntaje de cada aspirante relativo al rubro de "valoración curricular".

QUINTO.- Me informen el nombre y cargo del servidor público y/o servidores públicos que además de los integrantes de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO tuvieron contacto y/o acceso a los expedientes de los aspirantes inscritos en la citada convocatoria.

SEXTO.- Me informen el nombre del servidor público, cargo y razón por la cual decidió quitar el engargolado a la documentación que ingrese al presentar mi solicitud de aspirante en la convocatoria, en la que me asignaron el folio numero 000018 cero, cero, cero, cero, uno y ocho.

SEPTIMO.- Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó las acciones aprobadas que implementó la H. Comisión de Participación Ciudadana para comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes inscritos en la citada convocatoria.

OCTAVO.- Copias certificadas de los anexos que acompañaron los aspirantes inscritos en la convocatoria para acreditar la información curricular que plasmaron en los formatos del IEPC JALISCO, relativos a:

- a).-Estudios realizados
- b).- Trayectoria laboral y/o profesional en el sector público y/o privado
- c).-Trayectoria de participación ciudadana
- d).- Trayectoria académica o docente
- e).-Publicaciones
- f).- Organizaciones sociales a las que pertenezca y el carácter de su participación.

NOVENO.- Copias certificadas de los acuerdos u oficios sobre los que recayó las comunicaciones al interior del IEPC JALISCO relativas al proceso de selección de los cinco integrantes del Comité de Participación Social.

DÉCIMO.- Copia certificada de la autorización que firmaron los aspirantes inscritos en la convocatoria

para transmitir en vivo durante la realización del examen a través de las plataformas del IEPC JALISCO.

DECIMO PRIMERO.- Durante la aplicación del examen a los aspirantes, los integrantes de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO manifestaron que intervino un Notario Público para dar fe de la legalidad y máxima publicidad en la actuación de la H. Comisión durante el procedimiento de selección, por lo que solicito:

- a).- Acuerdo sobre el que recayó la aprobación para la intervención del notario público en el proceso de selección.
- b).- Un informe de la H. Comisión de Participación Ciudadana en la que acompañe constancias de la intervención del notario público durante el procedimiento, donde se precise:
 - l.-Si el notario público estuvo o no presente al momento de calificar los exámenes y asignar la puntuación por concepto de "valoración curricular" a los aspirantes.

DECIMO SEGUNDO.- Copia certificada del acuerdo de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, sobre el que recayó la aprobación del examen de conocimientos en cuanto a la realización de las preguntas, así como también un informe donde se especifique los reactivos con los que participo cada integrante.

DECIMO TERCERO.- Copias certificadas del acuerdo que anteceda y proceda de las que solicite en el presente curso.

DECIMO SEGUNDO.- Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la expedición de los lineamientos que modificaron la convocatoria, posterior a la fecha en que recibieron y presuntamente analizaron la documentación de los aspirantes requerida por la propia convocatoria.

2.- Mediante oficio de fecha 11 once de enero de la presente anualidad, mediante oficio UTI 003 expediente interno número IEPC-UTI-OP-094/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"ÚNICO.- Se resuelve en sentido afirmativo parcialmente su solicitud, esto conforme a las respuestas otorgadas por la Secretaría Técnica de Comisiones y la Secretaría Ejecutiva, ambas de este instituto electoral, las cuales informan respectivamente lo siguiente:

SECRETARIA TÉCNICA DE COMISIONES

"En atención al memorándum 273/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, en el que remite la solicitud de información presentada por el C. (...), registrada con el número de folio 1266, se hace de su conocimiento lo siguiente:

-En relación al punto segundo de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo obra en la minuta de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Participación Ciudadana el día 08 de diciembre de 2016, la cual consta en 12 fojas.

-En relación al punto tercero de la solicitud, se informa que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 21, inciso j) establece dentro del catálogo de información confidencial; aquella que afecte su intimidad, que pueda dar origen a la discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular.

Es el caso que otorgar los reactivos y respuestas a personas terceras sin autorización del titular del documento solicitado representa un daño a la persona. La divulgación de esta información atenta al titular de la información, debido que al hacer público errores que tuvo la persona que realizó el examen, se vulneraría su esfera personal y profesional, dañando su reputación o dignidad profesional, ya que se daría a conocer debilidades específicas de la persona que se evaluó, lo que propiciaría un acto discriminatorio o denigrante que afecta directamente a la persona que elaboró las respuestas del examen.

Es por ello que únicamente se entregaría copia certificada del examen que presentó el ahora solicitante de la información, mismo que consta de 15 fojas, de igual forma, con base en el artículo 90 de la Ley de la materia, se realiza un informe específico de los exámenes solicitados, mismo que contiene el nombre de la persona participante, el total de reactivos o preguntas y el número de respuestas acertadas, mismo que se anexa.

-En relación al punto cuarto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo que contiene la asignación del puntaje de cada aspirante, relativo al rubro de "valoración curricular", es el identificado

RECURSO DE REVISIÓN: 0145/2017.
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



con IEPC-ACG-064/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día 16 de diciembre del año en curso, el cual consta de 20 fojas.

-En relación al punto quinto de la solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

a).-En un primer momento, estuvieron en resguardo de esta Secretaría Técnica de Comisiones diversos expedientes el día 22 al 23 de noviembre del año en curso.

b).-En un segundo momento, estuvieron en resguardo de esta Secretaría Técnica de Comisiones diversos expedientes del día 05 al 20 de diciembre del año en curso.

Durante los periodos señalados, los servidores públicos que tuvieron contacto con los expedientes son:

Nombre	Cargo
Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora	Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones
Miguel Godínez Terriquez	Coordinador de Proyectos
Alma Fabiola del Rosario Rosas Villalobos	Técnico Jurídico
Miguel Alejandro Hernández Gómez	Técnico Jurídico
Blanca Vanessa Serafin Morfin	Asistente

-En relación al punto sexto de la solicitud, se informa que esta Secretaría Técnica de Comisiones desconoce lo solicitado.

-En relación al punto séptimo de la solicitud, se informa que en la Convocatoria para la Elección de Integrantes del Comité de Participación Social, no se contempla ninguna etapa de comprobación de veracidad de la información, pues es un procedimiento desarrollado de buena fe.

-En ese orden, al no estar contenido en la convocatoria, la Comisión de Participación Ciudadana carece de atribuciones para comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes.

-En relación al punto octavo de la solicitud, se informa que los documentos que solicita el promovente hacen un total de 707 fojas.

-En relación al punto noveno de la solicitud, se informa que los documentos que solicita el promovente hacen un total de 179 fojas.

-En relación al inciso a) del punto décimo primero de la solicitud, se hace del conocimiento que la intervención del notario público está prevista en el párrafo tercero del apartado 3, de la base sexta de la convocatoria.

-En relación al inciso b) del punto décimo primero de la solicitud, es debido señalar que el informe al que hace referencia no formó parte de las etapas establecidas en la convocatoria para la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana, es por ello que no se cuenta con la documentación en la forma en la que la solicita, sin embargo, la participación del notario público en las diversas etapas del procedimiento se desprende de la propia acta levantada por éste.

-En relación al punto décimo segundo de la solicitud, se informa que respecto al acto de diseño del examen de conocimientos que se aplicó a los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, la Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones levantó una certificación, misma que consta en una foja." (sic)

SECRETARIA EJECUTIVA

1.-En relación con el primer punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo en donde se aprueba la convocatoria para la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral, es el identificado como IEPC-ACG-046/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día siete de octubre de dos mil dieciséis, el cual consta de 20 fojas.

2.- En relación con el quinto punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que a partir de la recepción de cada expediente de los diversos aspirantes a la mencionada convocatoria, las personas que tuvieron contacto con dichos expedientes a la mencionada convocatoria, las personas que tuvieron contacto con dichos expedientes fueron los servidores públicos de nombre Ivanhoe Ramirez Rodriguez, el cual tiene el cargo de coordinador de archivo y Eric Quezada Chavira, el cual tiene el cargo de asistente de archivo, ambos de Oficialía de Partes, dependientes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral.

3.-En relación con el sexto punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el servidor público que retiró el engargolado del expediente del C. (...), fue el C. Eric Quezada Chavira, el cual tiene el cargo de asistente de archivo en Oficialía de Partes, dependiente de Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, el motivo del retiro del engargolado fue que todos los documentos en general de la totalidad de los aspirantes a la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral que se ingresaron para la convocatoria en comento fue digitalizado y tuvo que ser escaneada.

4.-En relación con el décimo cuarto punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo en donde se aprueba una nueva publicación de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral, es el identificado como IEPC-ACG-061/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, el cual consta de 12 fojas." (sic)

Por lo que respecta a su solicitud sobre las constancias de la intervención del notario público en diversas etapas del procedimiento en comento, es debido señalar que el acta protocolizada levanta por el mismo a la fecha no ha sido recibida en este instituto electoral, por razones externas a esta institución, sin embargo, cuanto éstas se reciban le serán remitidas.

Por lo que corresponde a las copias certificadas solicitadas, para estar en aptitud de proporcionarle la documentación es necesario que obre en autos el recibo de pago de derechos, de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se le informa que éstas constan de 966 fojas. El pago correspondiente lo podrán realizar en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 27, fracción VI, en relación con el 38, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Esto es \$23.00 pesos por cada foja, dando un total de \$22,218.00 pesos. El recibo de pago de derechos se debe presentar en esta Unidad de Transparencia, misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas."

3.-Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión de manera física ante este Instituto, mediante escrito recibido el 30 de enero de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"...
....con el carácter de aspirante mismo que es reconocido por el IEPC JALISCO, en el proceso de selección de cinco integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana, por mi propio derecho, ocurrió ante el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) a efecto de presentar Recurso de Revisión en contra de la resolución de diversa solicitud de información pública que presente el día 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis en Oficialía de partes del IEPC JALISCO, resolución que fue notificada en el domicilio procesal del suscrito el día 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Preciso que la Unidad no dio respuesta, ni notifico al suscrito dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto de la existencia de la información y la procedencia de su acceso, por lo tanto: a falta de respuesta y notificación de la diversa solicitud de acceso a la información que realicé al IEPC JALISCO, en el plazo anteriormente señalado, la entendí resuelta en sentido procedente, de conformidad con el artículo 84° de la LTAIPEJM.

Sin embargo, fue hasta el día 11 once de enero del 2017 dos mil diecisiete que fui notificado de la resolución del oficio UTI 003, IEPC-UTI-094/2016, que firmó la C. María de Lourdes Echeverría Ayala, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC JALISCO.

...
En virtud de lo anterior, manifiesto mi inconformidad, toda vez que, derivado de las omisiones del IEPC JALISCO, fui notificado de dicha resolución en forma tardía, por lo que estimo que el sujeto obligado debe acatar lo que establece el párrafo 3 del artículo 84° de la Ley en comento, es decir: "... A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente...".

CUARTO.- En la foja 4 cuatro de dicha resolución, relativa al punto tercero de la diversa solicitud de información que formulé al IEPC Jalisco, el sujeto obligado resuelve que:

...
En consecuencia, estimo que el IEPC JALISCO se contradice, toda vez que en la foja 8 ocho de dicha resolución, me entregan un listado con los nombres de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, donde se aprecia: la calificación que obtuvo cada aspirante en el examen de conocimientos, por lo que resulta evidente que el sujeto obligado pretende acatar la Ley a su conveniencia.

Por otra parte, lo que el suscrito pretende al tener acceso a dicha información, es analizar, si la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO calificó a mayor número de aspirantes de forma errónea, toda vez que públicamente aceptaron que se equivocaron, luego de que un aspirante y el suscrito nos inconformáramos por el puntaje que nos asignaron por concepto de "valoración curricular", es decir: en los dos casos que hubo revisión; La Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO acordó modificar los puntajes de los inconformes a favor de los mismos.

...
Sin embargo, el día de hoy, solamente se aprecia la modificación efectuada a favor del aspirante Adolfo Sánchez Montes en la lista de resultados publicados en el portal oficial del IEPC Jalisco, lo que nuevamente genera inconformidad en el suscrito y produce otra violación a mis garantías y derechos fundamentales.

Posteriormente, en esa misma sesión, alrededor del minuto 11 once, el representante del Partido Político Morena, hace uso de la voz para cuestionar el motivo por el cual solicitamos la revisión, a lo que la CONSEJERA GRISELDA BEATRIZ RANGEL JUÁREZ, nuevamente reconoce que tuvimos razón al inconformarnos por la forma en la que asignaron el puntaje relativo a la valoración curricular y dice que:

....
Por lo anteriormente expresado, queda plenamente demostrado, que en el 100% cien por ciento de las revisiones de los aspirantes inconformes con la asignación del puntaje relativo a la valoración curricular, existieron errores por parte de los integrantes de la Comisión, razón por la que no comparto la apreciación del IEPC JALISCO, específicamente donde niegan el acceso a parte de los documentos en los que se basaron para asignar calificación a los aspirantes.

En virtud de lo anterior, estimo que dicha información debe entregarse al suscrito y a cualquier aspirante que la solicite, en atención al principio de máxima publicidad y al principio pro persona, por qué como quedó demostrado, la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO cometió errores al asignar las calificaciones de los aspirantes, y que, de existir más fallas; podrían ser a favor de unos y en perjuicio de otros, atentando contra los principios de certeza, legalidad y probablemente de igualdad. Por otra parte, el divulgar y publicar dichas puntuaciones asociadas con los nombres de los candidatos, el IEPC JALISCO, expuso la esfera más íntima de los mismos, propiciando que nos discriminaran, como fue el caso del suscrito, que más adelante detallaré.

Al día de hoy, de forma indebida, se sigue divulgando información en el portal oficial del IEPC JALISCO, específicamente en la siguiente liga:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/participacion-social/resultados_del_examen_de_conocimientos_y_valoracion%20curricular.pdf

...
QUINTO.-Aunadas a las inconformidades que el suscrito ha expresado en el presente, también me duelo de las diversas respuestas que el sujeto obligado plasmo en su resolución específicamente:

a).-En la foja 4, en relación a la respuesta relativa al punto cuarto de mi solicitud de información, se aprecia que el sujeto obligado no contestó mi pregunta, porqué hace mención que a un acuerdo que contiene la asignación del puntaje de cada aspirante, de tal forma que eluden mi pregunta, es decir: pedí el acuerdo en el que expongan a detalle el procedimiento mediante el cual se examinó y acordó asignar el puntaje a cada aspirante relativo al rubro de "valoración curricular".

b).-En la foja 5, en relación a la respuesta relativa al punto séptimo de mi solicitud de información, el sujeto obligado expresa que: "...para la elección de integrantes del Comité de Participación Social, no se contempla ninguna etapa de comprobación de veracidad de la información, pues es un procedimiento de buena fe...", por lo tanto:

1.-Estimo que, en consideración a lo que plasmé en el presente específicamente en el señalamiento TERCERO, respecto a la fecha en la que tardíamente fui notificado de dicha resolución, se debió acatar lo que establece el párrafo 3 del artículo 84° de la LTAIPEJM, es decir: "...A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente..."

2.-El sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 86°Bis de la LTAIPEJM, donde se establece el procedimiento para declarar la inexistencia de la información.

3.-Ante la posibilidad de que efectivamente, la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO no hubiere validado la información que los aspirantes le proporcionaron, resulta de vital importancia que se permita el acceso a dicha documentación, por tratarse de una investigación de violaciones graves a derechos humanos o se trate de información relacionada con actos de corrupción, en el supuesto que algún aspirante hubiere engañado a la autoridad.

c).-En relación al punto décimo de mi solicitud de información, el sujeto obligado no contestó.

d).-En la foja 5, en relación a la respuesta del inciso b) del punto décimo primero de mi solicitud de información, por la contestación del sujeto obligado; llego a las mismas conclusiones que vertí en los números 1 y 2 del inciso b) de este señalamiento quinto.

e).-En la foja 6, en relación a la respuesta del punto décimo segundo, de mi solicitud de información, relativo a: "...la solicitud de copia certificada del acuerdo de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, sobre el que recayó la aprobación del examen de conocimientos en cuanto a la realización de las preguntas, así como también un informe donde se especifique los reactivos con los que participó cada integrante...", el sujeto obligado no respondió a mi cuestionamiento; por lo que llego a las mismas conclusiones que vertí en los números 1 y 2 de este señalamiento quinto.

f).-En relación al punto décimo tercero de mi solicitud de información, el sujeto obligado no contestó; por lo que llego a las mismas conclusiones que vertí en los números 1 y 2 del inciso b) de este señalamiento quinto.

g).-En relación al punto décimo segundo de mi solicitud de información, relativo a: "...copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la expedición de los lineamientos que modificaron la convocatoria, posterior a la fecha en que recibieron y presuntamente analizaron la documentación de los aspirantes requerida por la propia convocatoria...", el sujeto obligado no contestó.

En ese sentido, de acuerdo con la información que el sujeto obligado entregó al suscrito, específicamente en las fojas 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 8 ocho de dicha resolución (que adjunto en copias simples como ANEXO NUMERO 2 al presente) expreso inconformidad, por qué en diversos puntos de la resolución se menciona: en donde se encuentra la información, contesta otra cosa distinta a la que se cuestionó o es omiso y no contestó.

SEXTO.- En la foja 7 siete de la resolución que recurro, se establece lo siguiente:

....

En consecuencia, estimo que dicha resolución atenta contra los principios rectores que se establecen los artículos 1° y 5° de la LTAIPEJM, particularmente a los de certeza, máxima publicidad, gratuidad, pro persona y transparencia, por qué se estableció que la única manera que tengo de acceder a dicha información es a través del pago de los derechos correspondientes, sin embargo, para el caso en el que suscrito optará por no pagar las copias certificadas, también podría acceder a la información, en términos de lo que establece en los artículos 87° y 88° de la LTAIPEJM, como lo es: consultar la documentación de forma directa, tomar anotaciones, fotografías o videograbar sin costo alguno para el solicitante.

SEPTIMO.- Acompañó al presente como prueba, el ANEXO NÚMERO 3 TRES, relativo a copia simple del Recurso de Revisión que presenté en contra del acuerdo mediante el cual, el IEPC JALISCO designó a los cinco integrantes del Comité de Participación Social, en donde señalé diversas irregularidades que vulneraron mis derechos y garantías fundamentales, y que, a su vez, motivaron las diversas solicitudes de información que formulé al IEPC JALISCO.

Por esa razón, estimo que el IEPC JALISCO debe poner a disposición del suscrito la totalidad de la información solicitada, para que pueda acceder a ella mediante consulta directa.

4.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa

distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **0145/2017**, impugnando al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0113/2017 en fecha 03 tres de febrero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente a través de diligencias de notificación personal realizadas los días 09 nueve y 10 diez de febrero.

6.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 94/2016 signado por **C. María Lourdes Echeverría Ayala** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Respecto al señalamiento TERCERO, resulta equívoco lo afirmado por el recurrente, ya que en términos de lo dicho en el punto 2 del presente informe, este sujeto obligado notificó al solicitante dentro del plazo concedido en el artículo 84, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto al señalamiento CUARTO del recurrente, este sujeto obligado consideró que no debía entregar los exámenes de las personas que participaron en el proceso de designación de los cinco integrantes del Comité de Participación Social en la Comisión de Participación Ciudadana, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 21, inciso j), establece dentro del catálogo de información confidencial: aquella que afecte su intimidad, que pueda dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular. Es el caso que otorgar los reactivos y respuestas a personas terceras sin autorización del titular del documento solicitado, representa un daño a la persona.

En ese sentido, se consideró que la divulgación de esta información atenta contra el titular de la información, debido que al hacer público los errores en las respuestas que tuvo la persona que realizó el examen, se vulneraría su esfera personal y profesional, dañando su reputación o dignidad profesional, ya que se daría a conocer debilidades específicas de la persona que se evaluó, lo que propiciaría un acto discriminatorio o denigrante que afecta directamente a la persona que elaboró las respuestas del examen.

Es por ello que se le indicó al solicitante que se le entregaría copia certificada del examen que el mismo presentó, previo el pago respectivo, y se le señaló en cuantas fojas constaría el mismo.

De igual forma, con base en el artículo 90 de la Ley de la materia, se realizó un informe específico de los exámenes solicitados, mismo que contiene el nombre de la persona participante, el total de reactivos o

RECURSO DE REVISIÓN: 0145/2017.
S.O. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.



preguntas y el número de respuestas acertadas, mismo que se agrega al presente, ya que forma parte de la respuesta ahora recurrida.

Entregar este informe, no implica contradicción alguna, como falazmente lo señala el recurrente, debido a que no se están entregando las respuestas que cada sustentante dio en los exámenes sino como el mismo lo expresa "la calificación que obtuvo cada aspirante". Dos cosas muy diferentes.

Respecto al señalamiento QUINTO, inciso a): el recurrente considera que no se contestó su pregunta, sin embargo se desprende de su solicitud, que en el punto cuarto solicitó: **Copia certificada del acuerdo y/o los acuerdos en los cuales la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO exponga a detalle el procedimiento mediante el cual examinó y acordó asignar el puntaje de cada aspirante relativo al rubro de "valoración curricular".**

No obstante, en la resolución ahora recurrida se le contestó "se hace de su conocimiento que el acuerdo que contiene la asignación del puntaje de cada aspirante, relativo al rubro de "valoración curricular", es el identificado como IEPC-ACG-064/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día 16 de diciembre del año en curso, el cual consta de 20 fojas." En dicho acuerdo el Consejo General de este instituto aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, mediante el cual asigna el puntaje de cada aspirante relativo de la valoración curricular. Esto es, en la etapa de valoración curricular de los aspirantes, el documento emitido por los órganos competentes fueron el dictamen y el acuerdo antes aludidos.

Por lo tanto, no resulta cierto lo aludido por el recurrente ya que presume que el documento que se puso a disposición previo pago no coincide con la información solicitada, pero lo afirma sin elementos, ya que a la fecha el señor (...), ni ninguna otra persona en su representación, han comparecido ante esta Unidad de Transparencia, ni para entregar el recibo de pago de derechos, ni para examinar dicha documentación.

Respecto al señalamiento QUINTO, inciso b): En su solicitud el ahora recurrente solicita copia certificada del acuerdo sobre el que recayó las acciones para comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por los aspirantes inscritos en la referida convocatoria, a ello se le otorgó respuesta en el sentido de que no se contaba con un acuerdo en ese sentido, ya que en la respectiva convocatoria no se contempló una etapa de comprobación de veracidad de la información, pues es un procedimiento desarrollado de buena fe.

Como se observa, este sujeto obligado actuó conforme a derecho, ya que demostró al solicitante que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de transparencia citada. Sin que sea precedente someter lo anterior a un procedimiento de declaratoria de inexistencia como lo señala el numeral 3 del precitado artículo, que encuadraría sólo en caso de que si fuese de nuestra competencia generar tal información.

De igual forma el recurrente señala que es de vital importancia que se permita acceso a dicha información para su verificación, respecto a ello, es debido señalar que la documentación entregada por los aspirantes se encuentra a disposición del solicitante para que él mismo realice las verificaciones que considere necesarias, ya que en el punto octavo de la solicitud de información requiere dicha documentación en copia certificada y se le contestó la misma se le entregaría previo pago, señalándosele que ésta constaba de 707 fojas.

Respecto al señalamiento QUINTO, incisos c) y f): el recurrente señala que este sujeto obligado no le contestó, sin embargo si se le dio respuesta, ya que según se desprende de la propia respuesta de la propia respuesta ahora recurrida, en su última foja, penúltimo párrafo, se le indica que por lo que corresponde a la totalidad de las copias certificadas solicitadas para estar en aptitud de proporcionar la documentación es necesario que obre en autos el recibo de pago de derechos y que están constan en 966 fojas, es decir, se le indica que se cuenta con información, exceptuando los casos que específicamente se le señaló que no se contaba con ella, como fue respecto la solicitud del acuerdo al que haya recaído la verificación de la veracidad de la documentación, así como, respecto de la solicitud de los exámenes de los demás aspirantes, que se le entregó un informe, por las razones antes señaladas o en los supuestos en que no se contaba con un documento en la forma en que lo solicitó se le explicó lo mismo, pero señalándole el documento con el que si se cuenta y que contiene la información requerida.

Se reitera, dichos documentos se encuentran a disposición del ahora recurrente en la Unidad de Transparencia, sin embargo para estos sean entregados en copias certificadas como expresamente éste solicita, debe obrar en autos el recibo de pago de derechos conforme al artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus correlativos 27, fracción VI, en relación con el 38, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Respecto al señalamiento QUINTO, inciso d): En su solicitud de información el ahora recurrente requiere: Un informe de la H. Comisión de Participación Ciudadana en la que acompañe constancias de la intervención del notario público durante el procedimiento, donde se precise: I.-Si el notario público estuvo o no presente al momento de calificar los exámenes y asignar la puntuación por concepto de "valoración curricular" a los aspirantes."

Por su parte este sujeto obligado contestó lo siguiente: "En relación al inciso b) del punto décimo primero de la solicitud, es debido señalar que el informe al que hace referencia no formó parte de las etapas establecidas en la convocatoria para la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana, es por ello que no se cuenta con la documentación en la forma en la que la solicita, sin embargo, la participación del notario público en las diversas etapas del procedimiento se desprende de la propia acta levantada por éste."

Como se puede observar, la Secretaría Técnica de Comisiones señala que no se cuenta con un informe de la Comisión de Participación Ciudadana, respecto a la intervención del notario, ya que levantar dicho informe no formó parte de las etapas establecidas en la convocatoria, además es debido agregar que conforme al artículo 90, párrafo 1, fracción II, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de informes específicos para el acceso y entrega de la información pública.

Sin embargo, se le señaló al solicitante, que si era posible entregarle copia simples de las actas levantadas por el notario, donde el solicitante puede constatar si el notario estuvo presente o no al momento de calificar los exámenes y asignar la puntuación para valorización curricular, que es precisamente la información que el entonces solicitante pide se le informe.

En este sentido, se le indicó que existían las constancias de la intervención del notario público en diversas etapas del procedimiento en comento, sin embargo el acta protocolizada levanta por el mismo, en ese momento no ha sido recibida en este instituto electoral, por razones externas a esta institución, y que le serían remitidas, en cuanto se contara con las mismas. Es por ello que con fecha 10 de febrero de 2017 se notificó en el domicilio procesal al solicitante el oficio UTI 009/2017 donde se remiten copias simples de las escrituras públicas 38,220 y 38,221 que contienen la certificación de hechos de las actas levantadas los días 9 y 10 de diciembre de 2016, por el notario público 15 de Tlaquepaque, Jalisco el licenciado Samuel Fernández Ávila, recibidas el día 09 de febrero de 2017, en la Oficialía de Partes de este instituto electoral, donde se le asignó el folio 129, agregándose al presente el acuse de notificación respectivo (anexo 7).

Respecto al señalamiento, QUINTO, inciso e): el recurrente de igual forma señala que se contestó su cuestionamiento y que se debió declarar la inexistencia de la información, lo cual resulta infundado, ya que en relación al punto décimo segundo de su solicitud, si se le ofreció la siguiente respuesta: **"se informa que respecto al acto de diseño del examen de conocimientos que se aplicó a los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, la Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones levantó una certificación, misma que consta en una foja."**

Como se desprende de lo anterior, se puso a disposición el documento relativo a la información que solicita, ello previo pago, sin embargo resulta ilusorio que el recurrente presuma que la documentación que se puso a su disposición no coincide con el documento por él solicitado, si a la fecha no ha comparecido, ni para entregar el recibo de pago de derechos, ni para examinar dicha documentación, es decir sin tener conocimiento del contenido de la misma.

Por otra parte si la pretensión del solicitante era que este organismo elaborara un informe especial, es debido señalar que conforme al artículo 90, párrafo 1, fracción II, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de informes específicos para el acceso y entrega de la información pública. Informe además que no resulta necesario ya que se le está poniendo a disposición la certificación de la Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones, documento que contiene la información solicitada.

Respecto al señalamiento QUINTO, inciso g): el recurrente únicamente se limita a señalar que no se le contestó, lo cual es falso ya que respecto a su petición: "Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la expedición de los lineamientos que modificaron la convocatoria, posterior a la fecha en que recibieron y presuntamente analizaron la documentación de los aspirantes requerida por la propia convocatoria". Se le contestó lo siguiente: **se hace de su conocimiento que el acuerdo en donde se aprueba una nueva publicación de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral, es el identificado como IEPC-ACG-061/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día**

uno de noviembre de dos mil dieciséis, el cual consta de 12 fojas." (sic) De igual forma está a su disposición, pero no ha venido a exhibir el recibo de pago para poder generar las copias certificadas.

Respecto al señalamiento SEXTO, de igual forma resulta falso lo señalado en este punto, ya que en ningún momento se indicó en la respuesta ahora recurrida que la única forma de acceder a la documentación era a través del pago, las diversas formas de acceso a la información las establece la ley de transparencia que el solicitante hace referencia, sin embargo, éste de forma expresa y reiterada en cada uno de los puntos de su solicitud de información requiere copias certificadas, en esos casos se le indicó lo que se tenía que hacer para obtener las copias certificadas, y en los puntos donde requirió que únicamente se le proporcionara información, así se hizo sin solicitarle pago alguno, como fueron los puntos petitorios quinto, sexto y décimo primero de su solicitud de información.

Además que sería incorrecto que este sujeto obligado impusiera la consulta directa de los documentos cuando el solicitante pidió expresamente copias certificadas, mismas que además resulta viable entregarlas, hacer lo contrario violaría lo estipulado en el artículo 88, párrafo 1, fracción II, de la Ley de la materia.

En ese sentido, si el recurrente ahora quiere acceder a la información por diversos medios legales de acceso a los de su solicitud inicial, deberá hacer la solicitud correspondiente, explicando qué información quiere acceder y por qué medio o medios, lo desea.

Por todo lo anteriormente expuesto es que resulta infundado lo alegado por el ahora recurrente, ya que como se desprende de los propios documentos descritos, esta unidad actúo conforme a derecho y conforme a los principios que establece la normatividad aplicable.

Por lo que respeta a las demás manifestaciones que hace el recurrente que no se encuentran relacionadas con la solicitud de información presentada por el mismo ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el 16 de diciembre de 2016, donde se registró con el folio 01266, estas resultan inoperantes ya que se refieren a una materia distinta a la que se debe circunscribir el presente recurso de revisión. Además es debido señalar que a la fecha se encuentra en trámite un recurso de revisión presentado por el mismo actor, relativo a la Convocatoria para la Elección de cinco integrantes de Comité de Participación Social, por lo que este organismo no debe emitir Comité de Participación Social, por lo que este organismo no debe emitir ninguna manifestación relacionada con aquel que implique prejuzgar sobre el mismo.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, mediante diligencias de notificación personal los días 21 veintiuno y 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, **tuvieron por recibida manifestación de inconformidad de la parte recurrente** respecto del primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 30 treinta del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos del mes de febrero del año en curso, teniendo en cuenta que el día 16 dieciséis de septiembre fue considerado como inhábil para este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I, V y VII** toda vez que el sujeto obligado, no resolvió dentro del plazo legal, no motivó y justificó debidamente la inexistencia de la información y no permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, recibida el 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio UTI 003, identificada con el número de expediente IEPC-UTI-OP-094/2016 de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- c) Documento que señala "Examen de conocimientos para la integración del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco", clasificado por nombre del sustentante, total de reactivos aplicados y número de respuestas acertadas.
- d) Copia simple de escrito, que alude a un Recurso de Revisión en contra de la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- e) Copia simple de formato de recepción de documentos relativos a la convocatoria para designar a los integrantes del Comité de Participación Social.
- f) Copia simple de escrito, suscrito por el solicitante de información y presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco recibido el 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple de escrito, suscrito por el solicitante de información y presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco recibido el 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- h) Copia simple de solicitud de información presentada con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, ante el sujeto obligado.
- i) Copia simple de solicitud de información presentada con fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, ante el sujeto obligado.
- j) Impresión de documento titulado "Resultado del examen de conocimientos y de la valoración curricular para la elección de integrantes del Comité de Participación Social".
- k) Impresión de formato sin título que contiene tabla de parámetros y puntaje sobre una persona distinta al solicitante.
- l) Copia simple de tabla informativa titulada "Resultado del examen de conocimientos y de la valoración curricular para la elección de integrantes del Comité de Participación Social" clasificado por nombre, examen, valoración curricular y total.
- m) Copia simple de nota de medio periodístico de fecha 22 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia certificada de la solicitud de información presentada por el recurrente ante el sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

- b).- Copia certificada de oficio 1091/2016 de fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaría Ejecutiva.
- c).- Copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-067/2016.
- d).- Copia certificada del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.
- e).- Copia certificada del oficio UTI 003 identificada con el expediente IEPC-UTI-OP-094/2016 de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, con la que se dio respuesta a la solicitud de información.
- f).- Documento certificado "Examen de conocimientos para la integración del Comité de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco", clasificado por nombre del sustentante, total de reactivos aplicados y numero de respuestas acertadas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En relación a las pruebas aportadas por el **sujeto obligado** al haberse presentado en copias certificadas se tienen como documentos públicos, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio presentado por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Previo al análisis de cada uno de los puntos que integran la solicitud de información, se procederá al análisis del primer agravio señalado por el recurrente en su recurso de revisión el cual alude a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro del plazo legal, **del cual no le asiste la razón**, dado que el sujeto obligado en el informe de ley manifestó que dio respuesta en términos del artículo 84, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en base a lo siguiente:

"Es el caso que la solicitud de información se recibió el viernes 16 de diciembre de 2016, corriendo el plazo establecido en el artículo 84, párrafo 1 de la Ley de Transparencia antes citada, del lunes 19 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017, ya que los días sábados 17 y 24 y domingos 18 y 25 de diciembre de 2016, fueron inhábiles, así como, que de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-067/2016 del Consejo General de este instituto electoral, el segundo periodo vacacional del año 2016 para el personal de este organismo electoral, comenzó el 26 de diciembre de 2016 y concluyó el viernes 06 de enero de 2017, reanudando las labores ordinarias de este organismo electoral el día lunes 09 de enero de 2017, por lo tanto dicho periodo también fue inhábil, agregándose al presente copia del acuerdo referido (anexo 2)...."

En razón de lo anterior, se tiene que la emisión y notificación de la respuesta emitida a la solicitud de información fue realizada dentro del término legal, dado que los días hábiles de que dispuso el sujeto obligado para emitir respuesta a su solicitud fueron los días 19, 20, 21, 22, 23 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y los días 9, 10 y 11 de enero de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración el periodo vacacional del sujeto obligado comprendido entre los días 26 de diciembre al día 06 de enero de 2017, siendo el caso que la respuesta a la solicitud tuvo lugar precisamente el día **11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete**.

Por otro lado, en relación a lo que manifestó el recurrente en el que invocó el artículo 84.3 de la Ley especial, para considerar que la respuesta que debió emitir el sujeto obligado, debió ser en sentido procedente en su totalidad, si hubiera sido el caso que se le haya notificado la misma fuera del plazo legal, **no le asiste la razón**, dado que el citado dispositivo legal establece la entrega en sentido procedente de la información solicitada, **siempre y cuando esta no caiga en los supuestos de información reservada, confidencial o inexistente**, como a continuación se inserta:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

...
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Ahora bien, el recurrente expreso en una parte de su recurso de revisión que se inconformaba con la respuesta del sujeto obligado específicamente las fojas 4, 5, 6, 7 y 8, dichas fojas corresponden a la totalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado por cada uno de los puntos, materia de la solicitud de información, **señalando de manera general que el sujeto obligado contesto otra cosa distinta a lo peticionado o que fue omiso o no contesto**.

Al respecto, se analizaran cada punto de que consta la solicitud y su respectiva respuesta, a efecto de determinar si le asiste o no la razón al recurrente en su inconformidad.

Por otro lado, previo al análisis antes referido, es menester puntualizar que los puntos en los que se solicitó la entrega de información en la modalidad de copia certificada, el sujeto como respuesta a cada punto de la solicitud, especificó el número de hojas de que consta cada documento requerido en la misma y en la parte final de su respuesta cuantificó el número total de fojas de que consta toda la información solicitada fundamentando el cobro de la misma por la reproducción en copia certificada y orientando debidamente sobre el procedimiento de pago de derechos para efectos de que le sea entregada la información.

Por lo que corresponde a las copias certificadas solicitadas, para estar en aptitud de proporcionarle la documentación es necesario que obre en autos el recibo de pago de derechos, de conformidad con el artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se le informa que éstas constan de 966 fojas. El pago correspondiente lo podrán realizar en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 27, fracción VI, en relación con el 38, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017. Esto es \$23.00 pesos por cada foja, dando un total de \$22,218.00 pesos. El recibo de pago de derechos se debe presentar en esta Unidad de Transparencia, misma que se encuentra ubicada en la finca marcada con el número 2370 de la calle Florencia en la colonia Italia Providencia en el municipio de Guadalajara, Jalisco de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas."

La solicitud de información fue emitida por el sujeto obligado en sentido **afirmativo parcialmente**, conforme a las gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia por parte de Secretaría Técnica de Comisiones y la Secretaría Ejecutiva, las cuales informan respectivamente lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del sujeto obligado
<i>PRIMERO.- Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la aprobación de "La convocatoria para la Elección de cinco integrantes de Comité de Participación Social".</i>	<i>1.-En relación con el primer punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo en donde se aprueba la convocatoria para la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral, es el identificado como IEPC-ACG-046/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día siete de octubre de dos mil dieciséis, el cual consta de 20 fojas.</i>

En relación a este punto de la solicitud, **se estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado sí emitió respuesta y esta resulta ser adecuada**, ya que es congruente con lo peticionado.

Sin embargo **quedan a salvo sus derechos del recurrente** para que una vez que se cubra el pago de derechos correspondiente y reciba la información, **pueda volver a presentar recurso de revisión si a su juicio no es congruente con lo requerido.**

<i>SEGUNDO.-Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la aprobación de "Los Criterios de Valorización Curricular" que emitió la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO posteriormente aprobar la convocatoria.</i>	<i>-En relación al punto segundo de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo obra en la minuta de la sesión ordinaria celebrada por la Comisión de Participación Ciudadana el día 08 de diciembre de 2016, la cual consta en 12 fojas.</i>
---	---

En relación a este punto de la solicitud, **se estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado sí emitió respuesta y esta resulta ser adecuada**, ya que es congruente con lo peticionado.

Sin embargo **quedan a salvo sus derechos del recurrente** para que una vez que se cubra el pago de derechos correspondiente y reciba la información, **pueda volver a presentar recurso de revisión si a su juicio no es congruente con lo requerido.**

<i>TERCERO.-Copia certificada de los exámenes realizados por los aspirantes a ocupar uno de los cinco espacios vacantes en el Comité de Participación Social.</i>	<i>-En relación al punto tercero de la solicitud, se informa que de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 21, inciso j) establece dentro del catálogo de información confidencial; aquella que afecte su intimidad, que pueda dar origen a la discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular. Es el caso que otorgar los reactivos y respuestas a personas terceras sin autorización del titular del documento solicitado representa un daño a la persona. La divulgación de esta información atenta al titular de la información, debido que al hacer</i>
---	--

	<p><i>público errores que tuvo la persona que realizó el examen, se vulneraría su esfera personal y profesional, dañando su reputación o dignidad profesional, ya que se daría a conocer debilidades específicas de la persona que se evaluó, lo que propiciaría un acto discriminatorio o denigrante que afecta directamente a la persona que elaboró las respuestas del examen.</i></p> <p><i>Es por ello que únicamente se entregaría copia certificada del examen que presentó el ahora solicitante de la información, mismo que consta de 15 fojas, de igual forma, con base en el artículo 90 de la Ley de la materia, se realiza un informe específico de los exámenes solicitados, mismo que contiene el nombre de la persona participante, el total de reactivos o preguntas y el número de respuestas acertadas, mismo que se anexa.</i></p>
--	--

En lo que respecta a este punto de la solicitud de información, el recurrente en su recurso manifestó que el sujeto obligado **se contradice** toda vez que derivado de otra de las respuestas emitidas a su solicitud, el sujeto obligado le entregó un listado con los nombres de los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, donde se aprecia: la calificación que obtuvo cada aspirante en el examen de conocimientos, considerando evidente que el sujeto obligado pretende acatar la Ley a su conveniencia.

Agregó el recurrente que pretende, al tener acceso a dicha información, analizar si la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO calificó a mayor número de aspirantes de forma errónea, toda vez que públicamente aceptaron que se equivocaron, luego de que un aspirante y se inconformaron por el puntaje que les asignaron por concepto de "valoración curricular", es decir: en los dos casos que hubo revisión; La Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO acordó modificar los puntajes de los inconformes a favor de los mismos y que se aprecia la modificación efectuada a favor del aspirante Adolfo Sánchez Montes en la lista de resultados publicados en el portal oficial del IEPC Jalisco, lo que nuevamente generó su inconformidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente reiteró que el divulgar y publicar dichas puntuaciones asociadas con los nombres de los candidatos, el IEPC JALISCO, expuso la esfera más íntima de los mismos, propiciando que nos discriminaran, como fue el caso del hoy recurrente.

Señaló además, que al día de presentación de su recurso de revisión, se sigue divulgando información en el portal oficial del IEPC JALISCO, específicamente en la siguiente liga:
[http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/participacion-social/resultados del examen de conocimientos y valoraci%C3%B3n curricular.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/participacion-social/resultados%20del%20examen%20de%20conocimientos%20y%20valoraci%C3%B3n%20curricular.pdf)

En este sentido, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que se le indicó al solicitante que se le entregaría copia certificada del examen que él mismo presentó, previo el pago respectivo y se le señaló en cuantas fojas constaría el mismo.

Señaló además el sujeto obligado que en base al artículo 90 de la Ley de la materia, se realizó un informe específico de los exámenes solicitados, mismo que contiene el nombre de la persona participante, el total de reactivos o preguntas y el número de respuestas acertadas, considerando que no implica contradicción alguna, ya que refirió, que no se están entregando las respuestas que cada

sustentante dio en los exámenes sino como el mismo lo expresa "la calificación que obtuvo cada aspirante", **estimando que se trata de información diferente.**

En relación a las manifestaciones de inconformidad del recurrente, **se estima le asiste en parte la razón**, toda vez que la respuesta emitida al punto TERCERO de su solicitud, resulta ser adecuada, dado que la información concerniente a los exámenes realizados al resto de los aspirantes a ocupar uno de los cinco espacios vacantes en el Comité de Participación Social, corresponde en efecto a información de tipo confidencial, de la cual solo pueden acceder a ella los titulares de la misma.

En este sentido, **no le asiste la razón al recurrente** al pretender acceder a dicha información, toda vez que la fundamentación y motivación que se asentó en la respuesta emitida si **tiene aplicación al caso concreto**, en virtud de que la divulgación de dicha información puede afectar la imagen, la reputación y la impresión que hacia el exterior se tiene de las personas participantes en dicho proceso de selección.

Sin embargo, **si le asiste la razón al recurrente**, en el sentido de que, **de manera indebida el sujeto obligado proporcionó**, en otra de las respuestas emitidas a la presente solicitud **el nombre de los aspirantes para la integración del Comité de Participación Social de dicho Instituto, directamente vinculado al número de reactivos y respuestas acertadas**, toda vez que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe de Ley, **dicho dato es considerado también de tipo confidencial**, pues permite deducir, el número de respuestas acertadas y no acertadas por cada uno de los participantes, **circunstancia que en igual medida que el proporcionar los exámenes**, somete a los examinados al escrutinio público, generándose con ello una impresión en cuanto a las capacidades que poseen cada uno de ellos, afectado en consecuencia su esfera personal y profesional, dañando su reputación o dignidad profesional.

Es así porque al darse a conocer con precisión el número de respuestas no acertadas, (deducible al restar el número de respuestas acertadas con el número de reactivos) propicia una percepción de la persona que puede ser negativa, quedando expuesto y siendo sujeto de actitudes discriminatorias con respecto al resto de los participantes que hayan obtenido mejores resultados en la evaluación que les fue practicada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la referida convocatoria para participar en el proceso de designación de cinco integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana, establece dentro de la base *SEXTA. Etapas del proceso de selección y designación*, que **los resultados del examen de conocimientos se publicaran asociados al número de registro**.

"Los resultados del examen de conocimientos se publicarán dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la finalización del mismo, en el portal del instituto, ordenados de mayor a menor calificación y **únicamente asociados al folio de registro**. La máxima calificación a obtener en el examen es de 50 puntos."

Lo anterior, nos lleva a consideración que las calificaciones debió entregarse asociado a su número de registro, no así al nombre del directamente titular de cada calificación.

En este sentido, al no existir esta causal de infracción atribuible específicamente a las personas físicas o jurídicas del sujeto obligado (Titular de la Secretaria Técnica de Comisiones) **se instruye a la Dirección de Protección de Datos Personales** para que realice una investigación y **determine las posibles infracciones a la Ley** de la materia, en lo que respecta a la protección de información confidencial, en contra del Titular de la Secretaria Técnica de Comisiones o quien resulte responsable, por incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 26.1 fracción IV de la Ley antes

citada:

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

Ahora bien, en relación al resto de sus manifestaciones del recurrente, sobre este mismo punto de la solicitud, en el sentido de motivar ante este Órgano Garante las razones por las cuales desea tener acceso a la información y el hecho de considerar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se equivocó en la asignación de calificaciones a los aspirantes para la integración del Comité de Participación Social.

En este sentido es menester destacar, que el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, su base se encuentra en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **tiene como uno de sus principios fundamentales que los solicitantes no tienen por qué acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieren:**

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización**, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En razón de lo anterior, lo manifestado por el recurrente por una parte, **rebasa la esfera de competencia de este órgano Garante y por otro lado resulta innecesario el que informe el interés que tiene respecto a la información que solicita**, atendiendo a la esencia del derecho que está ejercitando.

De igual forma el recurrente, a la vista que la ponencia instructora le dio, respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este volvió a presentar manifestaciones de inconformidad reiterando su desconcierto por la publicación de parte del sujeto obligado en el portal oficial del IEPC de sus calificaciones asociadas con su nombre y por publicar una calificación incorrecta.

En este sentido, y como ya se ha venido manifestando en la presente resolución, el sujeto obligado indebidamente publicó la calificaciones que la comisión de participación ciudadana asignó a los aspirante a integrar el Comité de Participación Social, vinculadas con el nombre de cada uno de ellos, a la de lo cual se ha determinado instruir a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para que para que realice una investigación y **determine las posibles infracciones a la Ley**

de la materia, en lo que respeta a la protección de información confidencial, en contra del Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones o quien resulte responsable, por incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 26.1 fracción IV de la Ley antes citada como se puntualizó en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, respecto del resto de sus manifestaciones, tanto las señaladas en su recurso de revisión como las posteriores, a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, que aluden a:

- a).-Una calificación asignada de manera incorrecta
- b).-Que existieron errores, así como fallas u omisiones por parte de los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del sujeto obligado
- c).-Que fue un proceso de selección mal llevado
- d).- Que se vulnero su derecho de réplica, de audiencia y defensa al no haber sido invitado por la Comisión de Participación Ciudadana al desahogo de sus sesiones
- e).-Se publicaron de manera extemporánea los "Criterios de valoración curricular"
- f).-Que la Comisión de Participación Ciudadana se extralimitó en sus funciones en el sentido de que los "Criterios de Evaluación debieron haber sido aprobados por el Consejo General al igual que la Convocatoria.

Dichas inconformidades versan propiamente sobre el actuar del sujeto obligado y no así respecto de la respuesta emitida por este a su solicitud de información, por lo que en este sentido se aclara que este Pleno carece de facultades para pronunciarse respecto del actuar del sujeto obligado, sin embargo quedan a salvo sus derechos para que ejerza las acciones legales que considere convenientes ante las instancias que correspondan, toda vez que dichas inconformidades rebasan la esfera de competencia de este Cuerpo Colegiado.

CUARTO.-Copia certificada del acuerdo y/o los acuerdos en los cuales la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO exponga a detalle el procedimiento mediante el cual examinó y acordó asignar el puntaje de cada aspirante relativo al rubro de "valoración curricular".	<i>-En relación al punto cuarto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo que contiene la asignación del puntaje de cada aspirante, relativo al rubro de "valoración curricular", es el identificado con IEPC-ACG-064/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día 16 de diciembre del año en curso, el cual consta de 20 fojas.</i>
---	---

En relación a la respuesta a este punto de la solicitud, el recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no contestó su pregunta, porque hace mención a un acuerdo que contiene la asignación del puntaje de cada aspirante, considerando que eluden su pregunta, enfatizando que solicitó el acuerdo en el que se exponga a detalle el procedimiento mediante el cual se examinó y acordó asignar el puntaje a cada aspirante relativo al rubro de "valoración curricular".

Al respecto, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó, que el acuerdo referido en su respuesta, el Consejo General de ese Instituto aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana, mediante el cual asignó el puntaje de cada aspirante, relativo de la valoración curricular, reiterando que, **en la etapa de valoración curricular de los aspirantes, el documento emitido por los órganos competentes fueron el dictamen y el acuerdo antes aludidos.**

Agregó además el sujeto obligado que, no resulta cierto lo manifestado por el recurrente ya que presume que el documento que se puso a disposición previo pago no coincide con la información solicitada, pero lo afirma sin elementos, ya que a la fecha ni el solicitante ni ninguna otra persona en su representación, **han comparecido ante esta Unidad de Transparencia, ni para entregar el recibo de pago de derechos, ni para examinar dicha documentación.**

A la vista que la ponencia instructora dio del informe de ley presentado por el sujeto obligado a la parte recurrente, esta reitero sus manifestaciones de inconformidad en el sentido de que la respuesta emitida no corresponde a lo solicitado y que el sujeto obligado debió actuar atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia.

En este sentido, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que **la respuesta emitida por el sujeto obligado a este punto de la solicitud se estima adecuada**, toda vez que el documento que se pone a disposición (el cual el recurrente no ha comparecido para acreditar el pago de derechos y la respectiva entrega de la información) corresponde a aquel que contiene la asignación de puntaje de cada aspirante, por lo tanto, no es sino hasta que se realice el pago de derechos respectivo que el recurrente podrá aportar elementos indubitables para demostrar que la información proporcionada no corresponde a lo peticionado.

De igual forma, **no le asiste la razón al recurrente** en el sentido de que el sujeto obligado debió pronunciarse en términos del artículo 86 Bis de la Ley de la materia, toda vez que dicho dispositivo alude a la inexistencia de la información solicitada y de la respuesta emitida se advierte lo contrario, que esta es existente, sin embargo, como ya se ha hecho mención, una vez que el recurrente tenga acceso al acuerdo referido por el sujeto obligado (Identificado con IEPC-ACG-064/2016) es que se estará en condiciones de acreditar que se entregó información incompleta o en su caso que esta sea inexistente.

En razón de lo anterior, **quedan a salvo los derechos del recurrente** para que una vez que acceda a la información solicitada, previo pago de derechos, este en aptitud de presentar nuevo recurso de revisión por las causales que correspondan de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de la materia.

QUINTO.-Me informen el nombre y cargo del servidor público y/o servidores públicos que además de los integrantes de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO tuvieron contacto y/o acceso a los expedientes de los aspirantes inscritos en la citada convocatoria.

-En relación al punto quinto de la solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

a).-En un primer momento, estuvieron en resguardo de esta Secretaría Técnica de Comisiones diversos expedientes el día 22 al 23 de noviembre del año en curso.

b).-En un segundo momento, estuvieron en resguardo de esta Secretaría Técnica de Comisiones diversos expedientes del día 05 al 20 de diciembre del año en curso.

Durante los periodos señalados, los servidores públicos que tuvieron contacto con los expedientes son:

expedientes son:

Nombre	Cargo
Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora	Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones
Miguel Godínez Terríquez	Coordinador de Proyectos
Alma Fabiola del Rosario Rosas Villalobos	Técnico Jurídico
Miguel Alejandro Hernández Gómez	Técnico Jurídico
Blanca Vanessa Serafin Morfin	Asistente

2.- En relación con el quinto punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que a partir de la recepción de cada expediente de los diversos aspirantes a la mencionada convocatoria, las personas que tuvieron contacto con dichos expedientes a la mencionada convocatoria, fueron los servidores públicos de nombre Ivanhoe Ramirez Rodríguez, el cual tiene el cargo de coordinador de archivo y Eric Quezada Chavira, el cual tiene el cargo de asistente de archivo, ambos de Oficialía de Partes, dependientes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto electoral.

En relación a este punto de la solicitud, **se estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado sí emitió respuesta y esta resulta ser adecuada, ya que es congruente con lo peticionado.**

SEXTO.-Me informen el nombre del servidor público, cargo y razón por la cual decidió quitar el engargolado a la documentación que ingrese al presentar mi solicitud de aspirante en la convocatoria, en la que me asignaron el folio número 00018 cero, cero, cero, cero, uno y ocho.	-En relación al punto sexto de la solicitud, se informa que esta Secretaría Técnica de Comisiones desconoce lo solicitado. 3.-En relación con el sexto punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el servidor público que retiró el engargolado del expediente del C. (...), fue el C. Eric Quezada Chavira, el cual tiene el cargo de asistente de archivo en Oficialía de Partes, dependiente de Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral, el motivo del retiro del engargolado fue que todos los documentos en general de la totalidad de los aspirantes a la designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral que se ingresaron para la convocatoria en comento fue digitalizado y tuvo que ser escaneada.
---	---

En relación a este punto de la solicitud, **se estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado sí emitió respuesta y esta resulta ser adecuada, ya que es congruente con lo peticionado.**

SEPTIMO.-Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó las acciones aprobadas que implementó la H. Comisión de Participación	-En relación al punto séptimo de la solicitud, se informa que en la Convocatoria para la Elección de Integrantes del Comité de Participación
--	--

<p>Ciudadana para comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes inscritos en la citada convocatoria.</p>	<p><i>Social, no se contempla ninguna etapa de comprobación de veracidad de la información, pues es un procedimiento desarrollado de buena fe.</i> <i>-En ese orden, al no estar contenido en la convocatoria, la Comisión de Participación Ciudadana carece de atribuciones para comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes.</i></p>
---	---

Derivado de la respuesta emitida a este punto de la solicitud, se inconformó en su recurso de revisión manifestando que no hubo contestación al mismo, considerando que en función de ello, el sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá esta como procedente) y el 86 bis (procedimiento para declarar la inexistencia de la información) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y agregó también, que ante la posibilidad de que efectivamente, la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO no hubiere validado la información que los aspirantes le proporcionaron, consideró de vital importancia que se permita el acceso a dicha documentación, por tratarse de una investigación de violaciones graves a derechos humanos o se trate de información relacionada con actos de corrupción, en el supuesto que algún aspirante hubiere engañado a la autoridad.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que actuó conforme a derecho, ya que demostró al solicitante que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de transparencia citada. Sin que sea precedente someter lo anterior a un procedimiento de declaratoria de inexistencia como lo señala el numeral 3 del precitado artículo, que encuadraría sólo en caso de que si fuese de su competencia generar tal información.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que el recurrente manifestó que es de vital importancia que se permita acceso a dicha información para su verificación, y con respecto a ello, **aciaró que la documentación entregada por los aspirantes se encuentra a disposición del solicitante para que él mismo realice las verificaciones que considere necesarias**, ya que en el punto octavo de la solicitud de información requiere dicha documentación en copia certificada y se le contestó la misma se le entregaría previo pago, señalándosele que ésta constaba de 707 fojas.

Con relación a lo señalado por el sujeto obligado en el informe de Ley, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara sobre dicho informe, del cual el recurrente realizó manifestaciones de inconformidad en base a lo siguiente:

“TERCERO.- En párrafo tercero de la foja 11 de 17 del informe del sujeto obligado, se reconoce que la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO incumplió con su obligación, como lo fue; no realizando ninguna acción para garantizar la veracidad de la información y documentación presentada por los aspirantes, argumentando que en la Convocatoria no se contempló ninguna etapa de comprobación de veracidad de información, sin embargo, en el párrafo 1 del artículo 210°-B del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

“...1.-Los integrantes del Comité de Participación serán electos por mayoría de votos del Pleno del Consejo General del Instituto, previa convocatoria pública, a través de un proceso de evaluación y observando el principio de igualdad de género, en los términos que dicte la reglamentación que para tal efecto emita el Instituto...”

Además en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 210°-C del Código en comento, que, para ser integrantes

del Comité de Participación Social, se requiere lo siguiente:

"...IV.-Acreditar conocimientos y experiencia en la materia..."

En virtud de lo anterior, se advierte que los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, tendrían que pasar por un proceso de EVALUACIÓN (se entiende que sería integral para corroborar conocimientos y experiencia en la materia), donde evidentemente, los conocimientos se acreditarían mediante un examen y la experiencia con los diversos documentos oficiales que los aspirantes ofrecieron a la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, no así los particulares que no verificaron, es decir: NO CUMPLIERON CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO.

Por otra parte, el artículo 210°-D del Código en comento, establece lo siguiente:

"1.-Son atribuciones del Comité de Participación, las siguientes:

I.-Emitir recomendaciones sobre los mecanismos de participación social;

II.-Emitir recomendaciones respecto de los programas de socialización y de capacitación ciudadana sobre los instrumentos de participación social, sus características y sus alcances;

III.-Emitir opiniones técnicas en materia de los instrumentos de participación social; y

IV.-Coadyuvar con las instancias competentes del Instituto en brindar asesoría en materia de participación social a los ciudadanos que lo soliciten..."

En este sentido, estimo que la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO se extralimitó en sus funciones, al desestimar lo establecido en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como lo fue "obrando de buena fe" y no validar la documentación que ofrecieron los aspirantes a integrar un Comité con atribuciones tan importantes para la vida institucional y democrática del Estado de Jalisco e incluso, al no ejercer esa vital función debieron actuar en consecuencia al artículo 86° bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, incumplieron en el procedimiento para declarar inexistente dicha información.

...

De tal forma que, la Comisión de Participación Ciudadana declaró que asignó los puntajes según lo que cada aspirante declaró, sin embargo, me parece que el criterio es contradictorio, porque si de verdad "obraría de buena fe", hubiera creído en los participantes que dijeran tener conocimientos en la materia y no les hubiera hecho algún examen, pero en su normatividad se establece la obligación de hacer la evaluación, misma que se entiende de una forma integral al aspirante: de conocimientos y de corroborar su experiencia en la materia, es decir de forma tácita me dan la razón, al cumplir con el examen de conocimientos, pero no validar que los documentos que los aspirantes ofertaron para acreditar experiencia en la materia, pero insisto, de no ejercer dicha obligación, debieron actuar en consecuencia al artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".

Sin embargo **no le asiste la razón al recurrente** en el sentido de que ante la falta de pronunciamiento concreto del sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá ésta como procedente), toda vez que No nos encontramos en el supuesto del artículo 84. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque el sujeto obligado sí emitió y notificó respuesta oportuna a su solicitud.

En relación a que el sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información en base a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, **no le asiste la razón al recurrente** ya que el sujeto obligado demostró que la inexistencia de la información se sustentó en el hecho de dicha información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, al haber afirmado en su respuesta inicial que:

a).- En la Convocatoria para la Elección de Integrantes del Comité de Participación Social, no se contempla ninguna etapa de comprobación de veracidad de la información, pues es un procedimiento desarrollado de buena fe.

b).-Que al no estar contenido en la convocatoria, la Comisión de Participación Ciudadana carece de atribuciones para comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes.

Por lo tanto, la inexistencia se justificó en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cita a la letra:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. **Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, se tiene que los dispositivos legales que citó el recurrente en sus últimas manifestaciones, por medio de los cuales pretende hacer constar que el sujeto obligado si tiene atribuciones para comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes inscritos en la citada convocatoria, **no tienen aplicación al caso concreto**, es decir el párrafo 1 del artículo 210°-B del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, alude a la forma como serán electos los integrantes del Comité de Participación, siendo esta la siguiente:

- Por mayoría de votos del Pleno del Consejo General del Instituto
- Previa convocatoria publica
- A través de un proceso de evaluación
- Observando el principio de igualdad de género

Ninguna de las acciones antes citadas contempla el hecho de que además deban llevar a cabo un procedimiento específico a través del cual verifiquen la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes inscritos en la citada convocatoria.

De igual forma la fracción IV del párrafo 1 del artículo 210°-C del Código solo establece, que parte de los requisitos para aspirar a dicho cargo es que acrediten conocimientos y experiencia en la materia, no así que las constancias con las cuales se acreditan dicha preparación **deban estas someterse además, a un proceso de veracidad respecto de los documentos entregados.**

En el mismo sentido el artículo 210°-D del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco que establece lo siguiente:

Artículo 210-D.

1. Son atribuciones del Comité de Participación, las siguientes:

- I. Emitir recomendaciones sobre los mecanismos de participación social;
- II. Emitir recomendaciones respecto de los programas de socialización y capacitación ciudadana sobre los instrumentos de participación social, sus características y sus alcances;
- III. Emitir opiniones técnicas en materia de los instrumentos de participación social; y
- IV. Coadyuvar con las instancias competentes del Instituto en brindar asesoría en materia de participación social a los ciudadanos que lo soliciten.

Como se puede advertir de la lectura del citado dispositivo legal, en ninguna de las atribuciones conferidas al Comité de Participación se establece alguna en la que **se deba comprobar la veracidad de la información y/o documentación que ofrecieron los aspirantes inscritos en la citada convocatoria.**

Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y en razón de ello, este Cuerpo Colegiado determina que la respuesta emitida a este punto de la solicitud es adecuada y congruente con lo peticionado.

Sin embargo, **quedan a salvo los derechos del recurrente** para que una vez que acceda a la información solicitada, **previo pago de derechos**, este en aptitud de presentar nuevo recurso de revisión por las causales que correspondan de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de la materia.

Por otro lado, a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente, del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, el recurrente en sus nuevas manifestaciones de inconformidad solicito que:

...estimo que el IEPC JALISCO debe asumir las consecuencias de sus omisiones y cambiar su postura, poniendo a disposición del suscrito y de cualquier aspirante que así lo decida, la totalidad de la información relativa al proceso de selección de los integrantes del Comité de Participación Social, ya sea en copias simples, certificadas o para consulta directa.

En este sentido se advierte que dicha inconformidad corresponde a un **requerimiento de información adicional** que no fue materia de la solicitud de información que nos ocupa y en razón de ello, quedan a salvo sus derechos para que presente nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

<p>OCTAVO.-Copias certificadas de los anexos que acompañaron los aspirantes inscritos en la convocatoria para acreditar la información curricular que plasmaron en los formatos del IEPC JALISCO, relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none">a).-Estudios realizadosb).-Trayectoria laboral y/o profesional en el sector público y/o privadoc).-Trayectoria de participación ciudadanad).- Trayectoria académica o docentee).-Publicacionesf).- Organizaciones sociales a las que pertenezca y el carácter de su participación.	<p><i>-En relación al punto octavo de la solicitud, se informa que los documentos que solicita el promovente hacen un total de 707 fojas.</i></p>
--	---

En relación a este punto de la solicitud, **se estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado sí emitió respuesta y esta resulta ser adecuada**, ya que es congruente con lo peticionado.

Sin embargo **quedan a salvo sus derechos del recurrente** para que una vez que se cubra el pago de derechos correspondiente y reciba la información, **pueda volver a presentar recurso de revisión si a su juicio no es congruente con lo requerido.**

NOVENO.- Copias certificadas de los acuerdos u oficios sobre los que recayó las comunicaciones al interior del IEPC JALISCO relativas al proceso de selección de los cinco integrantes del Comité de Participación Social.	<i>-En relación al punto noveno de la solicitud, se informa que los documentos que solicita el promovente hacen un total de 179 fojas.</i>
--	--

En relación a este punto de la solicitud, **se estima no le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado sí emitió respuesta y esta resulta ser adecuada**, ya que es congruente con lo peticionado.

Sin embargo **quedan a salvo sus derechos del recurrente** para que una vez que se cubra el pago de derechos correspondiente y reciba la información, **pueda volver a presentar recurso de revisión si a su juicio no es congruente con lo requerido.**

DÉCIMO.- Copia certificada de la autorización que firmaron los aspirantes inscritos en la convocatoria para transmitir en vivo durante la realización del examen a través de las plataformas del IEPC JALISCO.	
--	--

Derivado de la falta de respuesta a este punto concreto de su solicitud, el recurrente se inconformó en su recurso de revisión, manifestando que no hubo contestación al mismo, considerando que en función de ello, el sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá esta como procedente) y el 86 bis (procedimiento para declarar la inexistencia de la información) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este manifestó que si se le dio respuesta, ya que según se desprende de la propia respuesta ahora recurrida, en su última foja, penúltimo párrafo, se le indica que por lo que corresponde a la totalidad de las copias certificadas solicitadas para estar en aptitud de proporcionar la documentación es necesario que obre en autos el recibo de pago de derechos y que están constan en 966 fojas, es decir, se le indica que se cuenta con información, exceptuando los casos que específicamente se le señaló que no se contaba con ella, como fue respecto la solicitud del acuerdo al que haya recaído la verificación de la veracidad de la documentación, así como, respecto de la solicitud de los exámenes de los demás aspirantes, que se le entregó un informe, por las razones antes señaladas o en los supuestos en que no se contaba con un documento en la forma en que lo solicitó se le explicó lo mismo, pero señalándole el documento con el que si se cuenta y que contiene la información requerida.

El sujeto obligado reiteró que dichos documentos se encuentran a disposición del ahora recurrente en la Unidad de Transparencia, sin embargo para estos sean entregados en copias certificadas como expresamente éste solicita, debe obrar en autos el recibo de pago de derechos conforme al artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus correlativos 27, fracción VI, en relación con el 38, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

En el análisis de este punto de la solicitud, se estima **le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que de la respuesta inicial la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública no emitió un pronunciamiento concreto sobre el mismo, como si se hizo del resto de los puntos que integran la solicitud (a excepción del punto décimo tercero).

Sin embargo **no le asiste la razón al recurrente** en el sentido de que ante la falta de pronunciamiento concreto del sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá esta como procedente) y el 86 bis (procedimiento para declarar la inexistencia de la información) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no tienen aplicación ninguna de las hipótesis legales que contemplan los dispositivos legales referenciados en base a lo siguiente:

-No nos encontramos en el supuesto del artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta a su solicitud, no obstante esta se haya emitido de manera incompleta, es decir que no se pronunció por uno de los puntos que integran la solicitud.

-Tampoco nos encontramos ante una inexistencia de información (86 bis de la Ley de la materia), porque el sujeto obligado no se pronunció en ese sentido, sino que, contrario a ello, omitió responder sobre este punto en particular.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado en el informe de Ley, en actos positivos se pronuncia por este punto de la solicitud al reiterar que:

Se reitera, dichos documentos se encuentran a disposición del ahora recurrente en la Unidad de Transparencia, sin embargo para estos sean entregados en copias certificadas como expresamente éste solicita, debe obrar en autos el recibo de pago de derechos conforme al artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus correlativos 27, fracción VI, en relación con el 3838, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Como consecuencia, se estima que **conjuntamente con los actos positivos** realizados por el sujeto obligado son adecuados, toda vez que puso a disposición la información en la modalidad en la que esta fue requerida (certificada), según el texto de la solicitud, **dicha respuesta es adecuada**.

DECIMO PRIMERO.- Durante la aplicación del examen a los aspirantes, los integrantes de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO manifestaron que intervino un Notario Público para dar fe de la legalidad y máxima publicidad en la actuación de la H. Comisión durante el procedimiento de selección, por lo que solicito:

a).- Acuerdo sobre el que recayó la aprobación

-En relación al inciso a) del punto décimo primero de la solicitud, se hace del conocimiento que la intervención del notario público está prevista en el párrafo tercero del apartado 3, de la base sexta de la convocatoria.

-En relación al inciso b) del punto décimo primero de la solicitud, es debido señalar que el informe al que hace referencia no formó parte de las etapas establecidas en la convocatoria para la

<p>para la intervención del notario público en el proceso de selección.</p> <p>b).- Un informe de la H. Comisión de Participación Ciudadana en la que acompañe constancias de la intervención del notario público durante el procedimiento, donde se precise:</p> <p>I.-Si el notario público estuvo o no presente al momento de calificar los exámenes y asignar la puntuación por concepto de "valoración curricular" a los aspirantes.</p>	<p><i>designación de los integrantes del Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana, es por ello que no se cuenta con la documentación en la forma en la que la solicita, sin embargo, la participación del notario público en las diversas etapas del procedimiento se desprende de la propia acta levantada por éste.</i></p> <p>Por lo que respecta a su solicitud sobre las constancias de la intervención del notario público en diversas etapas del procedimiento en comento, es debido señalar que el acta protocolizada levanta por el mismo a la fecha no ha sido recibida en este instituto electoral, por razones externas a esta institución, sin embargo, cuanto éstas se reciban le serán remitidas.</p>
---	--

En relación a este punto de la solicitud, el recurrente se inconformó a la vista que la ponencia instructora dio del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, señalando que el sujeto obligado no le entregó la información y que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación, toda vez que no establece de forma clara, el marco legal, acuerdo o procedimiento que, en todo caso, le facultara a entregar de forma extemporánea parte de la diversa información pública solicitada.

En este sentido, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado informó con respecto a la **intervención del notario público** en diversas etapas del procedimiento, lo que fue materia de la solicitud, no obstante, de manera adicional y en actos positivos, justificó que, una vez que el acta fuera recibida por parte del Notario Público le serían remitidas las copias de las escrituras públicas levantadas, lo que acredita a través del oficio número UTI009/2017 de fecha 09 de febrero de 2017 suscrito por la jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio que cuenta con acuse de recibo el día 10 de febrero de 2017 y que refiere recibir original y anexos, lo que convalida la parte recurrente al señalar que se le entregó parte de la diversa información pública solicitada de forma extemporánea.

<p>DECIMO SEGUNDO.- Copia certificada del acuerdo de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, sobre el que recayó la aprobación del examen de conocimientos en cuanto a la realización de las preguntas, así como también un informe donde se especifique los reactivos con los que participo cada integrante.</p>	<p><i>-En relación al punto décimo segundo de la solicitud, se informa que respecto al acto de diseño del examen de conocimientos que se aplicó a los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, la Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones levantó una certificación, misma que consta en una foja." (sic)</i></p>
---	--

Sobre este punto de la solicitud, el recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no respondió a su cuestionamiento; por lo que llegó a las mismas conclusiones que vertió en los números 1 y 2 del señalamiento quinto de su recurso de revisión.

Al respecto, el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó que puso a disposición el documento relativo a la información que solicitó, ello previo pago, por lo que consideró ilusorio que el recurrente presuma que la documentación que se puso a su disposición no coincide con el documento por él solicitado, toda vez que a la fecha de presentación del informe aludido, no ha comparecido, ni para

entregar el recibo de pago de derechos, ni para examinar dicha documentación, es decir sin tener conocimiento del contenido de la misma.

Agregó además que si la pretensión del solicitante era que este organismo elaborara un informe especial, es debido señalar que conforme al artículo 90, párrafo 1, fracción II, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de informes específicos para el acceso y entrega de la información pública. Informe además que no resulta necesario ya que se le está poniendo a disposición la certificación de la Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones, documento que contiene la información solicitada.

Asimismo, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado se inconformó de manera más específica sobre este punto de la solicitud manifestando que el sujeto obligado no respondió a su cuestionamiento y que la intención de conocer los reactivos con los que participó cada integrante de la Comisión de participación Ciudadana en la integración del examen, se debe a que en dicha prueba de conocimientos, se realizaron diversos cuestionamientos que no guardan relación con los mecanismos de participación social, ni con el marco normativo del Comité de Participación Social, es decir existían reactivos que cuestionaban opiniones de diversos autores.

En el análisis de este punto de la solicitud de información se tiene que **le asiste en parte la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto obligado si dio respuesta a una parte de este punto de su solicitud, concerniente a: *Copia certificada del acuerdo de la H. Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO, sobre el que recayó la aprobación del examen de conocimientos en cuanto a la realización de las preguntas*, no así respecto a la segunda parte de este punto concerniente a: *informe donde se especifique los reactivos con los que participo cada integrante*.

Por lo tanto, **no le asiste la razón al recurrente** en el sentido de que ante la falta de pronunciamiento concreto del sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá esta como procedente) y el 86 bis (procedimiento para declarar la inexistencia de la información) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no tienen aplicación ninguna de las hipótesis legales que contemplan los dispositivos legales referenciados en base a lo siguiente:

-No nos encontramos en el supuesto del artículo 84. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta a su solicitud, no obstante esta se haya emitido de manera incompleta, es decir que no se pronunció por una parte del punto que nos ocupa de la solicitud.

-Tampoco nos encontramos ante una inexistencia de información (86 bis de la Ley de la materia), porque el sujeto obligado no se pronunció en ese sentido, sino que, contrario a ello, omitió responder una parte sobre este punto en particular.

Lo anterior es así porque de la respuesta emitida, se advierte que el sujeto obligado se pronunció específicamente sobre: el acto de diseño del examen de conocimientos que se aplicó a los aspirantes a integrar el Comité de Participación Social, la Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones del cual se puso a disposición en una foja, sin embargo omitió pronunciarse sobre: *la segunda parte de su solicitud consistente en los reactivos con los que participo cada integrante*.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que el hoy recurrente no ha comparecido para entregar el recibo de pago de derechos, con lo cual se pondría a disposición la información requerida en copia certificada como fue solicitado, razón por lo cual se determina que en esta parte de la solicitud la respuesta emitida por el sujeto obligado es adecuada.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los derechos del recurrente para presentar recurso de revisión por alguna de las causales que correspondan, contempladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios una vez que haya cubierto los derechos correspondientes por la reproducción de la información en copia certificada, a efecto de que teniendo acceso a la información **estime que la misma no corresponda a lo petitionado.**

En otro orden de ideas, el sujeto obligado en el informe de Ley, indebidamente manifestó que: *si la pretensión del solicitante era que se le entregará un informe especial, el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de informes específicos para el acceso y entrega de la información pública*, toda vez que no obstante tenga la atribución de determinar dicha modalidad, lo cierto es, **que dicha determinación debe sustentarse en un fundamento y una motivación.**

Lo anterior tiene sustento en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todo acto de autoridad que genere una afectación a un particular tiene que realizarse mediante mandamiento escrito, fundado y motivado:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otro lado, **se estima que el sujeto obligado debió entregar la información solicitada mediante informes de específico**, en términos del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información requerida *los reactivos con los que participo cada integrante*, corresponde a información en posesión del sujeto obligado (exámenes de los participantes) sin embargo dicha entrega resulta ser improcedente, por corresponder a información confidencial, en términos del artículo 21.1, fracción I inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es así, porque si lo requerido correspondía a los reactivos con los que participó cada aspirante, dicha información es accesible a través de los exámenes referidos, que al no poderse proporcionar (como el mismo sujeto obligado lo manifestó en la respuesta al punto TERCERO de la solicitud de información que nos ocupa) **debió entregarse en informe específico o en su caso versión pública de los citados exámenes.**

Lo anterior tiene su fundamento, en el artículo 19. 3 y 90.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, **deberán elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

En este sentido, resulta procedente requerir por la información faltante para que sea entregada en informe específico o versión pública en su caso.

DECIMO TERCERO.- Copias certificadas del acuerdo que anteceda y proceda de las que solicite en el presente curso.	
---	--

Derivado de la falta de respuesta a este punto concreto de su solicitud, el recurrente se inconformó en su recurso de revisión manifestando que no hubo contestación al mismo, considerando que en función de ello, el sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá esta como procedente) y el 86 bis (procedimiento para declarar la inexistencia de la información) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este manifestó que si se le dio respuesta, ya que según se desprende de la propia respuesta ahora recurrida, en su última foja, penúltimo párrafo, se le indica que por lo que corresponde a la totalidad de las copias certificadas solicitadas para estar en aptitud de proporcionar la documentación es necesario que obre en autos el recibo de pago de derechos y que están constan en 966 fojas, es decir, se le indica que se cuenta con información, exceptuando los casos que específicamente se le señaló que no se contaba con ella, como fue respecto la solicitud del acuerdo al que haya recaído la verificación de la veracidad de la documentación, así como, respecto de la solicitud de los exámenes de los demás aspirantes, que se le entregó un informe, por las razones antes señaladas o en los supuestos en que no se contaba con un documento en la forma en que lo solicitó se le explicó lo mismo, pero señalándole el documento con el que si se cuenta y que contiene la información requerida.

El sujeto obligado reiteró que dichos documentos se encuentran a disposición del ahora recurrente en la Unidad de Transparencia, sin embargo para estos sean entregados en copias certificadas como expresamente éste solicita, debe obrar en autos el recibo de pago de derechos conforme al artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus correlativos 27, fracción VI, en relación con el 38, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

En el análisis de este punto de la solicitud, se estima **le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que de la respuesta inicial la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública no emitió un pronunciamiento concreto sobre el mismo.

Sin embargo **no le asiste la razón al recurrente** en el sentido de que ante la falta de pronunciamiento concreto del sujeto obligado debió someterse a lo establecido en los a lo establecido en los artículos 84.3 (ante la falta de respuesta se entenderá esta como procedente) y el 86 bis (procedimiento para declarar la inexistencia de la información) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no tienen aplicación ninguna de las hipótesis

legales que contemplan los dispositivos referenciados en base a lo siguiente:

-No nos encontramos en el supuesto del artículo 84. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque el sujeto obligado si emitió y notificó respuesta a su solicitud, no obstante esta se haya emitido de manera incompleta, es decir que no se pronunció por cada uno de los puntos que integran la solicitud.

-Tampoco nos encontramos ante una inexistencia de información (86 bis de la Ley de la materia), porque el sujeto obligado no se pronunció en ese sentido, sino que, contrario a ello, omitió responder sobre este punto en particular.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado en el informe de Ley, en actos positivos se pronuncia por este punto de la solicitud al reiterar que:

Se reitera, dichos documentos se encuentran a disposición del ahora recurrente en la Unidad de Transparencia, sin embargo para estos sean entregados en copias certificadas como expresamente éste solicita, debe obrar en autos el recibo de pago de derechos conforme al artículo 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sus correlativos 27, fracción VI, en relación con el 3838, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Como consecuencia, se estima que conjuntamente con los actos positivos realizados por el sujeto obligado **se tiene que la respuesta a este punto de la solicitud resulta ser adecuada**, toda vez que puso a disposición la información en la modalidad en la que esta fue requerida (certificada), según el texto de la solicitud.

DECIMO SEGUNDO (sic, en el orden cronológico le correspondía el décimo cuarto).- Copia certificada del acuerdo sobre el que recayó la expedición de los lineamientos que modificaron la convocatoria, posterior a la fecha en que recibieron y presuntamente analizaron la documentación de los aspirantes requerida por la propia convocatoria.	4.-En relación con el décimo cuarto punto de la solicitud, se hace de su conocimiento que el acuerdo en donde se aprueba una nueva publicación de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral, es el identificado como IEPC-ACG-061/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, el cual consta de 12 fojas." (sic)
--	---

Derivado de la respuesta emitida a este punto de la solicitud, el recurrente se inconformó en su recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no lo contestó.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe de Ley aclaró que si se dio respuesta a su solicitud, en base a lo siguiente: *se hace de su conocimiento que el acuerdo en donde se aprueba una nueva publicación de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los integrantes del Comité de Participación Social de este organismo electoral, es el identificado como IEPC-ACG-061/2016, aprobado por el Consejo General de este instituto el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, el cual consta de 12 fojas.* De igual forma manifestó que está a su disposición, pero no ha comparecido ante la Oficinas de la Unidad de Transparencia a exhibir el pago correspondiente para la entrega de las copias certificadas solicitadas.

En este sentido, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado si emitió respuesta a la solicitud, sin embargo cabe señalar que la solicitud de información al identificar cada punto de que consta la misma, repite dos veces el numeral décimo segundo, deduciendo que al citar por segunda vez el mismo número, el numero cronológico que le correspondía es el décimo cuarto, de lo cual se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado identifica la respuesta a esta solicitud bajo el numero décimo cuarto.

Por lo tanto, se tiene que la respuesta a este punto de la solicitud es adecuada y congruente con lo peticionado.

Sin embargo **quedan a salvo sus derechos del recurrente** para que una vez que se cubra el pago de derechos correspondiente y reciba la información, **pueda volver a presentar recurso de revisión si a su juicio no es congruente con lo requerido.**

En otro orden de ideas, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este señaló que el sujeto obligado **debió establecer como opcional la forma de acceso a la información solicitada, como pago de derechos por copias simples o por consulta directa**, justificando su petición en el hecho de que desea ofrecerla como prueba contra el proceso de selección, y refirió que no obstante sus solicitudes de información la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO le dio prioridad a la designación de los integrantes de dicho Comité.

Agregó además que:

En el último párrafo de la foja 15 de 17 de dicho informe, se reconoce que el IEPC JALISCO conocía de un Recurso de Revisión que interpuso en contra del procedimiento de selección de los integrantes del Comité de Participación Social, sin embargo, fue hasta el 11 de enero del 2017 que contestaron a mi diversa solicitud de información pública, es decir: después de que el Consejo General nombrara a los integrantes del Comité de Participación Social (4 votos a favor y 3 en contra), que aunque efectivamente estuvo dentro del término que concede la ley para notificarme, también es cierto, que no existía ningún inconveniente para darle celeridad a la misma, porque se trataba de solicitudes de información pública que obra en poder de la Comisión de Participación Ciudadana y el propio IEPC JALISCO ante la obligación de tener que haber sido generadas por la naturaleza de los actos, en otra clara violación a su garantía de audiencia y defensa.

Respecto de dichas manifestaciones se estima **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que el sujeto obligado debe proveer lo solicitado, en función del medio de acceso señalado en su solicitud de origen, tal y como lo establece el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:
 - I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
 - II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
 - III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
 - IV. Información solicitada, **incluida la forma y medio de acceso de la misma**, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que *no obstante sus solicitudes de información la Comisión de Participación Ciudadana del IEPC JALISCO le dio prioridad a la designación de los integrantes de dicho Comité*, así como lo referido en párrafos subsecuentes por el recurrente, en las mismas manifestaciones, *que no se puso a consideración del Pleno del Consejo General dicha información que solicitó y que guarda relación con el proceso de selección de integrantes del Comité de Participación Social, sin importar que existan diversos señalamientos serios respecto a dicho procedimiento de selección, siendo estos; sus solicitudes de información y el recurso de revisión presentado ante el IEPC JALISCO*, al respecto, es menester puntualizar que **este pleno es respetuoso de las determinaciones tomadas por dicha Comisión.**

Aunado a lo anterior tenemos, que el proceso de selección llevado a cabo por la Comisión de Participación Ciudadana para la designación de integrantes del Comité de Participación Social, **constituye un proceso independiente** del procedimiento que lleve a cabo la Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de información que reciba, sin embargo la información que obtenga derivado de las solicitudes de información que presente **le permite al solicitante ejercer otros derechos.**

Sobre el proceso de selección llevado a cabo por la Comisión de Participación Ciudadana para la designación de integrantes del Comité de Participación Social, este Órgano Garante carece de facultades para incidir respecto de otros procesos o acciones del sujeto obligado que no corresponden propiamente a la materia del derecho de acceso a la información.

En otro orden de ideas, se tiene que a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este se manifestó en el sentido de que la Comisión de Participación Ciudadana difundió información incorrecta de su persona a través de medios de comunicación, como lo es el caso del periódico mural, que mediante nota publicada el día 22 veintidos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, disponible a través del portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en la liga:

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/carpeta-informativa/carpeta-2016-12-22.pdf>

Agregó el recurrente que dicha difusión a su juicio incorrecta y sin su consentimiento, expone la esfera más íntima de sus derechos, para sustentar dicha manifestación alude a un artículo periodístico, donde indebidamente se establece que el hoy recurrente había solicitado al Tribunal Electoral del Estado que le permitieran aportar más documentos de curriculum para tratar de elevar su puntaje, lo que considera es susceptible de interpretarse como "un intento de realizar trampa", afectando con ello su buen nombre y reputación, argumentando que ante el desconocimiento si los "criterios de evaluación curricular" habían sido aprobados por el Consejo General, es que decidió aportar más documentación antes de la realización del examen y valoración de documentos, misma que fue requerida en los referidos criterios, y para que fuera tomada en cuenta al momento de ser evaluado.

En relación a lo antes expuesto, este Pleno procedió a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por el recurrente, del cual se despliega un documento que corresponde a la síntesis

informativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana correspondiente al mes de diciembre del año 2016, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



SÍNTESIS INFORMATIVA

COMUNICACIÓN SOCIAL

22 diciembre 2016

Ahora bien, al verificar el contenido de dicho documento, se localizó la nota periodística que igualmente había sido aportada por el recurrente en sus manifestaciones, misma que se inserta:

	FECHA	PÁGINA	SECCIÓN	
	22-Dic-16	3	B	

Le dan forma a comité

Nombran en IEPC a integrantes de órgano orientado a participación social

FRANCISCO DE ANDA

Con cuatro votos a favor y tres en contra, el Pleno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) aprobó la integración del Comité de Participación Social del organismo.

Así, Rigoberto Silva Robles, Vicente Viveros Reyes, Esmeralda Mancilla Valdez, Ana Fátima López Iturríos y Javier Contreras Arreaga formarán parte de dicho órgano de consulta.

Quiénes votaron en con-

tra de los nombramientos fueron los consejeros electorales Erika Ruvalcaba Corral, Virgilia Gutiérrez Villalvazo y José Reynoso Núñez, quienes consideraron que los criterios para evaluar a los aspirantes debieron ser invalidados por el Pleno del IEPC.

"Asimismo, al tener conocimiento que existe un recurso de revisión interpuesto en contra de dicho procedimiento creyó que estaríamos vulnerando el derecho de audiencia de uno de los participantes", dijo Gutiérrez Villalvazo.

El recurso referido es el que interpuso Miguel Ibarra Ramírez, otro aspirante a formar parte del comité, quien demandó a la autoridad jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado, que le permita aportar más documentos de curriculum para tratar de elevar su puntaje.

Los consejeros Mario Alberto Ramos González, Beatriz Rangel Juárez y Sayant Muelka Escobedo defendieron el proceso y los nombramientos.

El Comité de Participación Social es una instancia de consulta y recomendación para el uso de los mecanismos de participación previstos en la ley.

En la misma sesión, el Pleno del IEPC resolvió retirarle el registro a dos Agrupaciones Políticas Estatales: Alianza Ciudadana y Ciudadanos en Movimiento.

Del contenido de la nota, se advierte una descripción de lo ocurrido en una sesión del Pleno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se aprobó la integración del Comité de Participación Social del organismo, en dicha nota se hace alusión a un recurso de revisión interpuesto por uno de los aspirantes (se asienta el nombre) de quien refiere la nota: "...demandó a la autoridad jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado, que le permita aportar más documentos de curriculum para tratar de elevar su puntaje".

Sin embargo sobre dicha nota, no es posible identificar quien fue la fuente de origen que la difundió:

a).- Si fue el propio reportero que elaboró la nota periodística

- b).-Si fue una manifestación realizada en el mismo pleno y durante el desarrollo de la sesión
- c).-O si fue otra fuente distinta a las anteriores.

Tampoco es posible determinar bajo que contexto y normatividad se llevó a cabo la difusión de dicha información, razón por lo cual este Pleno determina instruir a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto lleve a cabo una investigación respecto a los hechos antes mencionados, para determinar si en efecto se incurrió en alguna de las causales de infracción previstas en la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado identificada mediante oficio UTI 003, IEPC-UTI-OP-094/2016 de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete mediante y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información faltante requerida en el punto **décimo segundo** de la solicitud en versión publica o informe específico.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** los recursos de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.-Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado identificada mediante oficio UTI 003, IEPC-UTI-OP-094/2016 de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete mediante y se **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue la información faltante requerida en el punto **décimo segundo** de la solicitud en versión publica o informe específico.

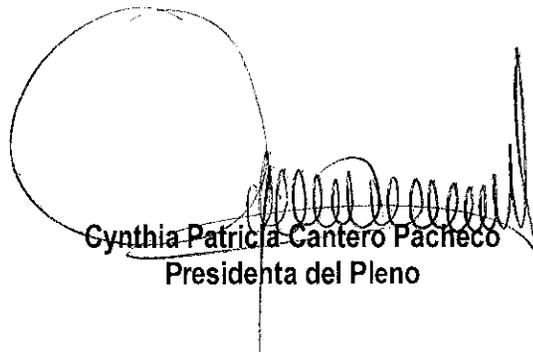
CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Protección de Datos Personales para que realice una investigación y **determine las posibles infracciones a la Ley** de la materia, en lo que respecta a la protección de información confidencial, en contra del Titular de la Secretaría Técnica de Comisiones o quien resulte responsable, por incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 26.1 fracción IV de la Ley, según se desprende del considerando VIII de la presente resolución, análisis del punto tercero de la solicitud de información.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto **para que lleve a cabo una investigación** respecto a los hechos mencionados en la parte final del considerando VIII de la presente resolución, para determinar si en efecto se incurrió en alguna de las causales de infracción previstas en la Ley de la materia.

SEXTO.- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo